

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1899.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La extensión adquirida por el contrabando y la defraudación, la audacia con que se practica y la impunidad con que en muchos casos se llegan a realizar los actos fraudulentos, que tanto perturban y perjudican el normal desenvolvimiento de la acción fiscal, demuestran claramente que el sistema legal creado para evitar o contrarrestar aquel daño es insuficiente y defectuoso.

Atento el Gobierno a cuanto conviene al acertado ordenamiento de la Hacienda Pública y de los preceptos legales que la afectan, estima llegado el momento de modificar sustancialmente la vigente ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación de catorce de enero de mil novecientos veintinueve, que a los veintitrés años de vigencia no es suficientemente eficaz para frenar la expansión de las actuaciones fraudulentas.

Estas no corresponden, en realidad, al ordenamiento de los delitos comunes, pues son actos contra los intereses peculiares de la Hacienda Pública, que causan gravísimo estrago al bienestar nacional, dañando con su ejemplo la alta moral que conviene a una sociedad rectamente estructurada, y por ello deben corregirse por la propia Administración y por sus Organos adecuados de enjuiciamiento y sanción.

La modificación que es objeto de esta Ley, segrega por completo del procedimiento judicial ordinario el conocimiento de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación, hoy llamados delitos, que pasan a la jurisdicción especial administrativa, mediante la creación de Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y de un Tribunal Superior que conocerá de los recursos de alzada interpuestos contra ciertos fallos dictados por los primeros. De este modo, tan solo los delitos conexos que darán, por su propia naturaleza, dentro de la calificación que el Código Penal les asigna y sometidos en su conocimiento y sanción a las normas procesales ordinarias; de donde se deduce que al excluirse el procesamiento en la sustanciación de los hechos

propriamente constitutivos de contrabando o defraudación, resulta inadecuado el calificativo de Penal y Procesal que a la ley se venía aplicando.

No parece aconsejable, por otra parte, la coexistencia de Tribunales diferentes, todos ellos de jurisdicción provincial, si en definitiva, han de sancionar infracciones o transgresiones de idéntica naturaleza, en las que, a lo sumo, solo cabe establecer una distinción o diferenciación por razón de cuantía, sin que ello altere la propia esencia de aquéllas. Por ello los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación que por la presente ley se crean, deberán absorber a las Juntas Administrativas que existen en la actualidad, constituyendo, por tanto, la única jurisdicción de primera instancia en vía administrativa y desdoblando su actuación en dos órdenes jerárquicos, según actúe en Comisión Permanente o en Pleno, para conocer y juzgar, respectivamente, de las infracciones de menor y de mayor cuantía. De esta forma, la segunda instancia o grado de apelación, corresponderá al Tribunal Económico Administrativo Central o al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, según se trate de recursos de alzada interpuestos contra los fallos dictados por los Tribunales Provinciales en Comisión Permanente o en Pleno, y agotada de esta manera la vía administrativa, solamente cabrá contra los fallos dictados por dichos Tribunales, en segunda instancia, el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La alta misión que corresponderá a los Tribunales Provinciales cuando actúen en Pleno y al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, exige que formen parte de los mismos las más altas jerarquías de las esferas administrativas provincial y central y, además, su constitución se perfecciona de modo notable, dando entrada en dichos organismos a un Magistrado de la carrera judicial, cuya presencia, si bien significa una mayor capacitación en Tribunales que han de conocer y juzgar en primera y segunda instancia de las infracciones de mayor cuantía, en modo alguno privará a los expresados Organos de enjuiciamiento y sanción, del carácter exclusiva

mente administrativo que corresponde a los procedimientos que puedan promoverse para el conocimiento de esta clase de infracciones, debiéndose así mismo completar el sistema de enjuiciamiento de estos hechos con la creación, en su día, de una Sección Especial de Contrabando y Defraudación dentro del Tribunal Económico Administrativo Central que, con independencia de la de Aduanas que actualmente funciona en el mismo, conozca en segunda instancia de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales Provinciales, cuando actúen en Comisión Permanente, para juzgar en primera instancia de las infracciones de menor cuantía.

Las modificaciones sustanciales que quedan expuestas y aquellas otras que, sin ser fundamentales se precise llevar a efecto para lograr el conjunto armónico y ordenado a que debe responder en su contenido la articulación de una ley de carácter puramente específico, requieren la fijación de normas básicas reguladoras que, al determinar la amplitud o extensión que las expresadas variaciones deban alcanzar, sirvan de guía para fijar la sistematizada estructura y el articulado de un nuevo «Texto refundido de la ley de Contrabando y Defraudación» que, en su redacción, se acomode al contenido de aquellas normas y desarrolle las mismas en forma convenientemente ordenada, con exactitud de conceptos y adecuadas reglas de ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La vigente ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de fecha catorce de enero de mil novecientos veintinueve, será modificada con arreglo a las normas básicas o fundamentales que se señalan en la presente, procediéndose a una nueva estructuración y redacción de aquélla bajo la denominación de «Texto refundido de la ley de Contrabando y Defraudación».

Artículo segundo. Las definiciones correspondientes al contrabando y a la defraudación se establecerán de modo que comprendan dentro de sus conceptos, no sólo los actos u omisio-

nes que se enumeran en la ley vigente como constitutivos de las citadas infracciones, sino también aquellos otros que por leyes o preceptos especiales esté dispuesto o se disponga en lo sucesivo que sean juzgados y sancionados con arreglo al procedimiento señalado en dicha ley.

La importación o exportación de géneros que necesiten licencia para ser objeto de dichas operaciones serán constitutivas de infracciones de contrabando cuando se realicen sin haberla obtenido. Esta declaración será tenida en cuenta al redactar el texto articulado de la ley de Contrabando y Defraudación en relación con las disposiciones del decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, cuyos preceptos, por tanto, podrán ser total o parcialmente derogados o modificados.

Las infracciones de contrabando o defraudación serán sancionadas no sólo cuando hubieren sido consumadas, sino también en grado de tentativa.

Artículo tercero. Los actos u omisiones constitutivos de contrabando o de defraudación cambiarán sus denominaciones actuales de «faltas» y «delitos» por las de «infracciones de menor y mayor cuantía», según que el valor de los géneros de contrabando o el importe de los derechos defraudados no exceda o sea superior a cincuenta mil y ciento cincuenta mil pesetas, respectivamente, en moneda corriente.

Dentro de las primeras se establece un subgrupo, denominado «infracciones de mínima cuantía», comprensivo de los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, no exceda de mil pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados no excedan de diez mil pesetas.

Artículo cuarto. La responsabilidad inherente a una exportación simulada, aun cuando corresponda a géneros importados en régimen temporal, determinará la clasificación de cómplice del funcionario o funcionarios que intervinieron en cada uno de los momentos que pueda producir la referida simulación.

Artículo quinto. El castigo que se imponga a las personas responsables de infracciones por contrabando o de

fraudación recibirá el nombre de «sanción», y a los efectos de su clasificación, enumeración y aplicación, se dispondrá:

a) La supresión de la pena privativa de libertad, como principal.

b) La sustitución de la inhabilitación absoluta o especial por la sanción accesoria de separación del servicio o cargo, con expresión de los casos en que se impondrá dicha separación y los efectos que la misma haya de producir.

c) El cómputo de la prisión subsidiaria por insolvencia del culpable, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, elevándose en su duración máxima a dos y cuatro años, respectivamente, cuando se trate de infracciones de menor o de mayor cuantía.

d) La división de las sanciones en tres grados iguales que se denominarán: superior, medio e inferior.

e) Su aplicación, en la forma siguiente:

Cuando no concurra en el inculpado ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad, se aplicará la sanción en el grado medio y dentro de sus límites mínimo y máximo. En el caso de que sólo concurren circunstancias atenuantes o éstas fueren más que las agravantes, la sanción será impuesta en su grado inferior, también dentro de sus límites mínimo y máximo. Y en el de concurrencia sólo de agravantes o de que éstas fueren más que las atenuantes, se impondrá la sanción en su grado superior, entre sus límites mínimo y máximo.

f) La imposición de la sanción correspondiente, en su grado inferior, para las infracciones de contrabando o de defraudación calificadas como tentativa.

g) La exención de responsabilidad al menor de dieciséis años, el cual, cuando sin haber cumplido esta edad, cometa o tome parte en la comisión de una infracción, será entregado a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Agreda (Soria) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de pesetas 200.000 que, en principio, y por orden ministerial de 10 de octubre de 1952, le fué concedida para construir un edificio destinado a diez viviendas; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los decretos de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17) y de 7 de febrero de 1936 (*Gaceta* del 9), respectivamente, y que en su día fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favo-

rablemente la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Agreda (Soria), y con cargo a la sección décimo primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de cien mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a diez viviendas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1952.—RUIZ GIMÉNEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 11 de E.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Candiñera (Soria) solicitando el abono de la segunda mitad de la subvención de 120 000 pesetas que, en principio, y por orden ministerial de 6 de febrero de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, con vivienda; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los decretos de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17) y 7 de febrero de 1936 (*Gaceta* del 9), respectivamente, y que en su día fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Candiñera (Soria), y con cargo a la Sección décimo primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de sesenta mil pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas unitarias con vivienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1952.—RUIZ GIMÉNEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 11 de E.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta Administrativa de Añavieja, Ayuntamiento de Castilruiz (Soria), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de pesetas 120 000 que, en principio, y por orden ministerial de 4 de junio de 1951, le fué concedida para construir un edificio destinado a una Escuela unitaria con vivienda; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en

los artículos 16 y 3.º de los decretos de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17) y de 7 de febrero de 1936 (*Gaceta* del 9) respectivamente, y que en su día fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informada favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar a la Junta Administrativa de Añavieja, Ayuntamiento de Castilruiz (Soria), y con cargo a la sección décimo primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de sesenta mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a una Escuela unitaria con vivienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de diciembre de 1952.—RUIZ GIMÉNEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 11 de E.)

### Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 53-01.—A los señores Jueces comarcales y de paz de toda la provincia

Con el fin de cumplimentar el servicio «Estadística de Accidentes de la Circulación» correspondiente al pasado año de 1952, todos los Juzgados comarcales y de paz enviarán a esta Delegación provincial de mi cargo, en breve oficio, negativo en su caso, como avance del Servicio, el número total de accidentes ocurridos, por toda clase de vehículos, en vías públicas, en el término de su jurisdicción, así como el número de víctimas, muertos y heridos, habidos en ellos.

En el número de accidentes no se rán computados los elevados a superior jurisdicción, y si todos lo hubieran sido el servicio será considerado como negativo y en tal sentido se participará a esta Delegación.

La nulidad del Servicio no exime a ningún Juzgado de su comunicación.

Con las cifras de avance esta Delegación remitirá a cada Juzgado los impresos necesarios los cuales serán cumplimentados y devueltos a la misma, con lo cual quedará finalizado el Servicio.

Dado el escaso volumen de trabajo la primera fase deberán despacharla todos los Juzgados en el plazo de diez días a contar de la fecha de la aparición de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 12 de enero de 1953.—El Delegado provincial de Estadística, Cesar de Riego. 91

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente, que se expide en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Daroca, se cita y emplaza a Aurelio Cabeza Campillo, desaparecido de Fuentes de Jiloca, de donde es natural, la noche del 14 al 15 de noviembre de 1949, teniendo entonces 17 años siendo delgado, pelo castaño, estatura regular, vistiendo jersey verde, pantalón marrón muy roto y al pargatas negras, para que comparezca ante dicho Juzgado o cualquier otro al objeto de recibirle declaración en el sumario seguido por el referido Juzgado con el número 78 de 1952, por muerte.

Asimismo se hace saber que cuantas personas puedan conocer el paradero de dicho individuo, lo comuniquen al repetido Juzgado de instrucción de Daroca.

Dado en Soria a 2 de enero de 1953. Amando García.—El Secretario P. V. Tiburcio Sanz. 40

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de instrucción de este partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Antonio Ferre o Ferrer, al parecer, vecino que fué de Cabrejas del Pinar, para que en el término de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, comunicándolo a este Juzgado caso de ser habido, pues así está acordado en el sumario seguido con el número 120 de 1952 por apropiación indebida.

Dado en Soria a 8 de enero de 1953. Amando García Royo.—El Secretario P. V., Tiburcio Jimenez. 72

ZARAGOZA (NUM. 4)

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este Juzgado núm. 4 de Zaragoza, en su mario núm. 2 de 1953, sobre estafa; se cita por la presente al denunciado José María Estruch Camarena, vecino que fué de San Leonardo (Soria), para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para tomarle declaración, con apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo a derecho.

Zaragoza 3 de enero de 1953.—El Secretario, (ilegible). 57

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación, para que se indicane puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aldea de San Esteban.

Imprenta provincial.